COTIZACION DE REFERENCIA - CIERRE MENSUAL JUNIO DEL 2025

MONEDA	ME/USD.	₲ / ME
DÓLAR ESTADOUNIDENSE	1,0000	7.784,15
YEN JAPONÉS	144,3700	53,92
LIBRA ESTERLINA *	1,3701	10.665,06
FRANCO SUIZO	0,7960	9.779,08
CORONA SUECA	9,5221	817,48
CORONA DANESA	6,3561	1.224,67
CORONA NORUEGA	10,1152	769,55
REAL BRASILEÑO	5,4575	1.426,32
PESO ARGENTINO	1.192,2500	6,53
DÓLAR CANADIENSE	1,3643	5.705,60
RAND SUDAFRICANO	17,7639	438,20
DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (FMI)	1,3740	10.695,42
ONZA DE ORO *	3.288,8600	25.600.979,57
PESO CHILENO	932,9100	8,34
EURO *	1,1737	9.136,26
PESO URUGUAYO	39,3750	197,69
DÓLAR AUSTRALIANO *	0,6553	5.100,95
YUAN RENMINBI DE CHINA	7,1638	1.086,60
DÓLAR DE SINGAPUR	1,2737	6.111,45
BOLIVIANO	6,8550	1.135,54
SOL PERUANO	3,5450	2.195,81
DÓLAR NEOZELANDÉS	0,6071	4.725,76
PESO MEXICANO	18,8811	412,27
PESO COLOMBIANO	4.098,4000	1,90
DÓLAR TAIWANÉS	29,2750	265,90
DIRHAM DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	3,6727	2.119,46

(*) USD x GBP, DEG, EUR, XAU, AUD.

(**) Moneda Extranjera (ME) | Dólar Americano (USD) | Guaraní (₲)

https://www.bcp.gov.py/webapps/web/cotizacion/monedas-mensual/pdf

PLANILLA DE COTIZACIONES AL VIERNES 17 DE DICIEMBRE DEL 2021

MONEDA	ME/USD.	₲ / ME
DÓLAR ESTADOUNIDENSE	1,0000	6.801,66
YEN JAPONÉS	113,3800	59,99
LIBRA ESTERLINA *	1,3278	9.031,24
FRANCO SUIZO	0,9209	7.385,88
CORONA SUECA	9,1032	747,17
CORONA DANESA	6,5815	1.033,45
CORONA NORUEGA	9,0148	754,50
REAL BRASILEÑO	5,6858	1.196,25
PESO ARGENTINO	101,9376	66,72
DÓLAR CANADIENSE	1,2836	5.298,89
RAND SUDAFRICANO	15,8229	429,86
DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (FMI)	1,3985	9.512,12
ONZA DE ORO *	1.808,9800	12.304.066,91
PESO CHILENO	846,0000	8,04
EURO *	1,1298	7.684,52
PESO URUGUAYO	44,3700	153,29
DÓLAR AUSTRALIANO *	0,7150	4.863,19
YUAN RENMINBI DE CHINA	6,3736	1.067,16
DÓLAR DE SINGAPUR	1,3655	4.981,08
BOLIVIANO	6,8241	996,71
SOL PERUANO	4,0358	1.685,33
DÓLAR NEOZELANDÉS	0,6753	4.593,16
PESO MEXICANO	20,7338	328,05
PESO COLOMBIANO	4.014,5100	1,69

(*) USD x GBP, DEG, EUR, XAU, AUD.

(**) Moneda Extranjera (ME) | Dólar Americano (USD) | Guaraní (₲)

https://www.bcp.gov.py/webapps/web/cotizacion/monedas/pdf

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto N° 5562

POR EL CUAL SE RECTIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO N° 5561/2021, "POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO".

Asunción, 25 de junio de 2021

VISTO: *La presentación realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por la cual se solicita la rectificación parcial del Decreto N° 5561/2021, por el cual se dispone el reajuste de los salarios y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado; y*

CONSIDERANDO: *Que están dadas las condiciones exigidas por la Ley N.° 5764/2016, «Que modifica el artículo 255 de la Ley N.° 213/93, "Que establece el Código del Trabajo", y deroga el artículo 256 del mismo», y el Informe Técnico BC/G N.° 352 de fecha 4 de junio de 2021, proporcionado por el Banco Central del Paraguay sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que corresponde disponer el reajuste de acuerdo con la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM).*

N° 38

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- *Rectifícase parcialmente el artículo 1° del Decreto N° 5561/2021, el cual queda redactado de la siguiente manera:*

*"**Art. 1°.-** Dispónese el reajuste en cuatro coma cuatro por ciento (4,4 %) de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1 de julio de 2021, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, quedando el mismo establecido en dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos veinticuatro guaraníes (₲ 2.289.324.-) y el jornal mínimo en ochenta y ocho mil cincuenta y un guaraníes (G. 88.051.-)".*

Art. 2°.- *El presente decreto será refrendado por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

Art. 3°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

CONSORCIO ETTA II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO Nº 4122

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

Asunción, 27 de junio de 2025

VISTO: La propuesta de reajuste del salario mínimo legal recomendada por el Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), para su vigencia a partir del 1 de julio de 2025; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, numeral 1) de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

Que el Artículo 255 del Código del Trabajo, modificado por Ley N° 5764/2016, en su Artículo 1°, determina como facultad del Poder Ejecutivo efectuar la consideración del reajuste del salario mínimo "a propuesta del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), sobre la base de la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y su impacto en la economía nacional, al mes de junio de cada año".

Nº 20

Que el Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM) ha recomendado establecer el reajuste del salario mínimo legal en tres coma seis por ciento (3,6%) respecto al vigente, de acuerdo consta en el Acta CONASAM N° 002/2025, del 12 de junio de 2025, sobre la base del porcentaje de inflación acumulada medida por el IPC, informado según Nota BC/G N° 049 del 5 de junio de 2025 del Banco Central del Paraguay.

Que siendo la recomendación del Consejo Nacional de Salarios Mínimos, elevada por conducto del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, corresponde realizar el reajuste del salario mínimo legal.

CEXTER/2025/4260

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO Nº 4122.-

POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Dispónese el reajuste del salario mínimo legal del trabajador del sector privado en tres coma seis por ciento (3,6%) con relación al establecido según Decreto N° 1909 del 17 de junio de 2024, que regirá a partir del 1 de julio de 2025, en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.

Art. 2°.- Establécese el salario mínimo legal vigente a partir del 1 de julio de 2025 en dos millones ochocientos noventa y nueve mil cuarenta y ocho guaraníes (G. 2.899.048) y el jornal mínimo en ciento once mil quinientos dos guaraníes (G. 111.502), de conformidad con el artículo 1° de este Decreto.

Nº_____

Art. 3°.- Autorízase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar los salarios mínimos para actividades diversas especificadas y publicar el reajuste salarial dispuesto, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos por el Consejo Nacional de Salarios Mínimos y las disposiciones legalmente aplicables.

Art. 4°.- Refréndese por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY | TETÃ MBURUVICHA GUASU RENDA

CEXTER/2025/4260

Índice

Cuadro Nº 13 a

Índice de Precios al Consumidor
Base Diciembre de 2017=100
Serie empalmada

	Índice	Variación %		
Año	Gasoil	Mensual	Acumulada	Interanual
Jan-21	108,2	0,0	0,0	-12,4
Feb-21	111,8	3,3	3,3	-9,5
Mar-21	116,6	4,3	7,8	-4,4
Apr-21	117,6	0,9	8,7	2,9
May-21	121,3	3,1	12,1	9,2
Jun-21	127,2	4,9	17,6	17,6
Jul-21	135,7	6,7	25,4	25,4
Aug-21	136,6	0,7	26,2	26,2
Sep-21	136,6	0,0	26,2	26,2
Oct-21	146,1	7,0	35,0	35,0
Nov-21	**151,0**	3,4	39,6	39,6
Dec-21	145,1	-3,9	34,1	34,1
Jan-25	172,1	0,0	0,0	-6,9
Feb-25	179,9	4,5	4,5	-2,7
Mar-25	176,5	-1,9	2,6	-7,8
Apr-25	172,7	-2,2	0,3	-7,5
May-25	167,1	-3,2	-2,9	-10,4
Jun-25	**171,8**	2,8	-0,2	-7,5

* Hasta el mes de mayo de 2018 el precio del gasoil común (Tipo III) se determinaba por decreto de Poder Ejecutivo. Desde el mes de junio de 2018 el precio del gasoil común (Tipo III) se determina por el libre juego de la oferta y la demanda según Decreto Presidencial N° 8982, de fecha 29 de mayo de 2018.

Fuente: Estudios Económicos - Gerencia de Estadísticas Económicas - Departamento de Índice de Precios.
https://www.bcp.gov.py/web/institucional/anexo-estadistico-

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

ESTUDIOS ECONOMICOS

DPTO. DE ÍNDICE DE PRECIOS

INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
AREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN
AÑO BASE Diciembre 2017=100

SERIE EMPALMADA

	INDICE	VARIACIÓN		
AÑO/MES	CEMENTO	MENS.	ACUM.	INTER
Jan-21	138,2	-6,6	-6,6	22,8
Feb-21	130,0	-5,9	-12,1	18,2
Mar-21	124,1	-4,5	-16,1	14,8
Apr-21	118,0	-4,9	-20,2	9,7
May-21	118,3	0,3	-20,0	11,0
Jun-21	117,3	-0,8	-20,7	7,6
Jul-21	116,3	-0,9	-21,4	6,0
Aug-21	119,3	2,6	-19,3	0,2
Sep-21	134,5	12,7	-9,1	0,6
Oct-21	136,1	1,2	-8,0	-3,5
Nov-21	**129,9**	-4,6	-12,2	-11,5
Dec-21	124,1	-4,5	-16,1	-16,1
Jan-25	134,4	-0,3	-0,3	6,2
Feb-25	134,3	-0,1	-0,4	6,2
Mar-25	134,2	-0,1	-0,4	6,3
Apr-25	134,9	0,5	0,1	6,1
May-25	134,8	-0,1	0,0	7,2
Jun-25	**135,0**	0,1	0,1	7,1

Pagina Web: www.bcp.gov.py

https://www.bcp.gov.py/web/institucional/indice-precios-al-consumidor-ipc